

Sentencia Corte Suprema Rol N° 9361-2019
“Fiscalía Nacional Económica contra Cencosud S.A. y otros.”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 9361-2019
Fecha	8 de abril de 2020
Partes	Fiscalía Nacional Económica, Cencosud S.A., SMU S.A, Walmart Chile S.A, Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, y la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile.
Tipo de Recurso	Recurso de Reclamación DL N°211
Materia General	Libre competencia
Materia Específica.	Infracción del artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del DL N°211, al haber participado los requeridos de un acuerdo o práctica concertada, por sí o a través de sus relacionadas, destinado a fijar, por intermedio de sus proveedores, un precio de venta para la carne de pollo fresca en supermercados igual o superior a su precio de lista mayorista, entre al menos los años 2008 y 2011.
Decisión	Confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, acogiendo la reclamación de la FNE, duplica las multas impuestas a todas las requeridas.
Normativa	Artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) DL N° 211
Principales argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos. - Los elementos esenciales del tipo de colusión son: i) la existencia de un acuerdo; ii) su objeto; iii) la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste concreto o sólo potencial; y iv) la voluntad y decisión conjunta de llevarlo a cabo; no es requisito que éste haya producido sus efectos. - Las probanzas dan cuenta de la existencia de un comportamiento concertado, junto con establecer una conducta continuada en el tiempo, caracterizada por una intencionalidad común y un conocimiento de parte de cada una de las requeridas, de los efectos anticompetitivos que ella traía consigo. - Para efectos de resolver la prescripción alegada, debe estarse al último acto constitutivo de la infracción ocurrido durante el año 2011, de modo que a la fecha de notificación del requerimiento, no había transcurrido el término extintivo. - En la determinación de la sanción aplicable resulta particularmente relevante la gravedad de la conducta, la afectación masiva al consumo de la población país y de la extensión temporal de la misma. - La Corte estima que el perjuicio causado resulta merecedor de un castigo pecuniario ascendente al doble de las multas que vienen fijadas por el TDLC.
Comentarios	Esta sentencia, además de exponer con detalle el estatuto aplicable a las conductas anticompetitivas, endurece las sanciones pecuniarias establecidas por el TDLC.